

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ISAAC ORDOÑEZ RODRIGUEZ
Demandado: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRABAJO
AEROAGRICOLAS SAS
Radicación: 20011 31 05 001 2017 00415 01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 3 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral en contra La Compañía Especializada en Trabajos Aero agrícolas SAS – CELTA GE SAS-, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 30 de junio de 1969 y terminó el 30 de julio DE 1989, y como consecuencia se condene al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en cuantía equivalente a 1 SMLMV, a partir del 2 de marzo de 2011, indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 2 de marzo de 1946 y celebró un contrato de trabajo con la Compañía Especializada en Trabajos Aero agrícolas SAS – CELTA GE SAS, a partir del 30 de junio de 1969, para desempeñar de manera personal funciones de “*tractorista*” en el municipio de Aguachica – Cesar.

Expuso que, como contraprestación de sus servicios, recibía como salario la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente hasta el 30 de julio de 1989, cuando fue retirado de la empresa.

Agregó que la demandada omitió afiliarlo al sistema de seguridad social en pensiones.

Precisó que el 10 de febrero de 2014, solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el artículo 260 del CST, la cual fue respondida negativamente mediante comunicación del 25 de marzo de 2014.

Al contestar la demanda la Compañía Especializada en Trabajos Aero agrícolas SAS – CELTA GE SAS, aceptó la existencia del contrato de trabajo que suscribió con demandante aclarando que los extremos temporales de este fueron del 30 de junio de 1969 al 30 de julio de 1978, el cual se ejecutó en el municipio de San Martín – Cesar, desempeñándose como “*vigilante*” y “*oficios varios*”. Negando los restantes hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 260 del CST, pues no demostró los 20 años de servicios requeridos para acceder a la pensión de jubilación; proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*pago total de la obligación*”, “*prescripción*”, “*buena fe*” y “*falsedad material e ideológica del documento aportado como prueba por el demandante y que obra a folio 14 del libelo de demanda*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante sentencia del 3 de mayo de 2019, resolvió:

“Primero: DECLARAR que entre las partes existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron desde el 30 de junio de 1969 hasta el 30 de julio de 1989, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Ordenar a cargo de la parte demandada el renacimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 10 de noviembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los Incrementos de ley y mesadas adicionales en junio y diciembre.

Tercero: Ordenar que las mesadas pensionales se Indexen con el salario mínimo legal mensual vigente de la época.

Cuarto: Declarar probada la excepción de prescripción, con fundamento en lo considerado.

Quinto: Declarar probada la tacha de falsedad del documento de fecha 03 de diciembre de 2010 y en consecuencia se condenará al demandante al pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Sexto: Se condena en costas al demandado, tal y como se expuso en la parte considerativa”.

Para llegar a esa conclusión, la *a quo* al no haber discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo y el extremo inicial, lo declaro a partir del 30 de junio de 1969. Respecto del extremo final del contrato de trabajo, encontró demostrado que el mismo lo fue el 30 de julio de 1989, pues así se acreditó con las pruebas testimoniales traídos al proceso.

En cuanto a la pensión de jubilación encontró que el actor acreditó cumplir con las exigencias del artículo 260 del CST, pues demostró haber laborado para la demandada por espacio de 20 años y 1 mes, además que cumplió 60 años de edad el 2 de marzo de 2006, por lo que ordenó su reconociendo y pago debidamente indexado a partir del 10 de noviembre de 2014 a razón de 14 mesadas al año, debido a que las mesadas surgidas con anterioridad a esa fecha se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, apoyada en dictamen pericial declaró probada la tacha de falsedad propuesta por la demandada respecto del documento aportado por el actor a folio 14.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia aduciendo que el actor no demostró cumplir con las exigencias traídas por el artículo 260 del CST, en tanto que no se acreditaron los 20 años de servicios, puesto que en el interrogatorio de parte el actor contradijo las fechas indicadas en la demanda, además que se declaró que el documento de folio 14 es falso.

Expuso igualmente que en la región del país en donde el actor prestó sus servicios, solo hubo cobertura del Instituto de Seguros Sociales a partir de 1992.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala procederá a resolver los recursos de apelación en los estrictos términos de los reparos, razón por la que delimita su estudio en determinar **i)** el extremo final del contrato de trabajo que existió entre Isaac Ordoñez Rodríguez y Celta GE SAS. Y, **ii)** Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

No hace parte del litigio en esta instancia por haber sido aceptado por las partes y/o por haber sido declarado por la *a quo* y no ser objeto de reparos que entre el demandante y la Compañía Especializada en Trabajos

Aeroagricolas SAS, existió un contrato de trabajo a terminó indefinido que inició el 30 de junio de 1969.

1. Del extremo final del contrato de trabajo.

Los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de la relación laboral, por lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los linderos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹

Aquí conviene recordar lo adoctrinado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que la falta de exactitud de los extremos de la relación laboral no es óbice para el reconocimiento contractual, cuando al menos se conoce el mes o el año en que se ejecutó la labor. En esos eventos, para determinar el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final, el primer día del mes, según corresponda². Sobre tal tópico, referenció que³:

“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador. (...).

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación

1 ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

2 Regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167.

3 SL-905-2013 Radicado No. 37865.

de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado". (Negrilla y Subrayado por la Sala).

En el presente asunto para acreditar los linderos temporales del contrato de trabajo el actor trajo al proceso el testimonio de José Ángel Vargas y Saul Martínez Bret, el primero adujo que fue compañero de trabajo del demandante, que ingresaron y salieron el mismo día y que por ese conocimiento le consta que ingresó a laboral el 30 de junio de 1969 y que los “echaron” el 30 de julio de 1989, situaciones esas que coinciden con lo dicho por el segundo testigo, quien también afirmó que cuando él ingresó a laborar para la demandada en el año 1971 ya Ordoñez Rodríguez trabajaba en la empresa y que fue despedido junto a José Ángel Vargas aproximadamente 1 año antes de que lo despidieran a él en el año 1990.

A esos testigos la Sala les brinda pleno valor probatorio, como quiera que demostraron la ciencia y razones de sus dichos, por cuanto fueron compañeros de trabajo de Isaac Ordoñez Rodríguez, el primero entre el 30 de junio de 1969 al 30 de julio de 1989 y el segundo entre los años 1971 a 1989.

De esas pruebas para esta colegiatura se hace evidente que entre las partes en efecto existió un contrato de trabajo que inició el 30 de junio de 1989 y terminó el 30 de julio de 1989, situación fáctica esa que además se presumió como cierta, debido a la insistencia del representante legal de la empresa demandada a absolver interrogatorio de parte, razón por la cual se confirma lo decidido por la juez de primera instancia en este aspecto.

En este punto, frente al reproche realizado por el apoderado judicial de la encartada en el recurso de alzada, respecto que, en el interrogatorio de parte rendido por el actor este contradujo las fechas del contrato de trabajo indicado en la demanda; situación esa que no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto una vez escuchado ese interrogatorio el actor indica que inició a laborar para la empleadora en junio de 1969 y lo “retiraron” en julio de 1989.

- **De la pensión de jubilación.**

El Sistema General de Pensiones contemplado en la ley 100 de 1993, fue concebido para la protección de vejez de quienes, causaran la pensión durante su vigencia, sin embargo, resultó necesario incluir en la misma, previsiones con respecto a los trabajadores que venían consolidando sus derechos bajo los postulados de las legislaciones anteriores.

Por tanto, los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual les permite a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran algunos requisitos.

Conforme a ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

El Decreto 813 de 1994, reglamentario del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 5° dispuso expresamente:

“Transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla con los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta el empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

El tiempo de servicios al empleador se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Dicho empleador trasladará al Instituto el valor correspondiente al cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, resultante a 1o de abril de 1994, o un título representativo del mismo emitido por el empleador en las condiciones y con las garantías que señale la Junta Directiva del Instituto del Seguro Social. El valor de dicho cálculo se sujetará al reglamento respectivo. En el evento que no se traslade al Instituto de Seguros Sociales el valor correspondiente, el empleador o la empresa continuará con la totalidad de la pensión a su cargo;

b) Cuando a 1o de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.

c) Las pensiones de jubilación causadas o reconocidas por el empleador con anterioridad al 1o de abril de 1994 que vayan a ser compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, continuarán riegándose por las disposiciones que se venían aplicando para dichas pensiones".

PARAGRAFO. *Lo previsto en este artículo solo será aplicable a aquellos trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios aun mismo empleador." (Subrayas fuera de texto)*

De esa norma se puede extractar en cuanto a lo que interesa para la solución de la cuestión debatida, que cuando al 1° de abril de 1994 un trabajador tenga 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador.

Ahora bien, conforme a lo consagrado en el Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo el derecho a la pensión de jubilación se causa cuando un trabajador labore a favor de una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos.

En el presente caso no cabe duda que el demandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que conforme a la prueba documental visible a folio 13 del expediente, el demandante nació el 2 de marzo de 1946, por lo que a la entrada en vigencia de ésta, contaba con más de 40 años de edad, y bajo ese contexto la empleadora debió seguir las reglas establecidas en el decreto 813 de 1994, que reglamentó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como en el *sub examine* se acreditó que Isaac Ordoñez Rodríguez, laboró para la encartada entre el 30 de junio de 1969 al 30 de julio de 1989, esto es 20 años y 30 días, es decir que al 1 de abril de 1994, ya contaba con más de 20 años de servicio continuos a favor de la demandada Celta GE SAS, no cabe duda que debe aplicársele lo establecido en el literal b del Artículo 5 del Decreto 813 de 1994, y por tanto por tener adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo del empleador, la misma debe ser reconocida en su totalidad por el empleador.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL1870 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó que en los términos del numeral 2.º del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, la pensión legal de jubilación se causa con el tiempo de servicios y el retiro de la empresa. En dicha oportunidad, se explicó:

*“En efecto, si bien es cierto que, en otros contextos de contornos diferentes a los que caracterizan este asunto, esta Sala de la Corte ha precisado que la pensión de jubilación prevista en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo solo se consolida o adquiere plenamente con el cumplimiento de los dos requisitos de tiempo y edad, (CSJ SL, 22 nov.2011, rad. 35713, CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 43806, CSJ SL8093-2014), lo cierto es que, de conformidad con el inciso segundo de la mencionada norma **“...el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio”**.”*

Esto es que, en los precisos términos de la norma, el trabajador que cumple los 20 años de servicio, como en el caso del actor, puede retirarse y esperar el cumplimiento de la edad para consolidar el derecho a la pensión (...).

De conformidad con lo anterior, era claro que al actor sí le resultaba aplicable el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de pensiones, como lo tuvo en cuenta el Tribunal y no lo discute el recurrente. Por otra parte, así también lo ha reconocido esta corporación en sentencias como la CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 33308; CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 29802; CSJ SL, 15 sep. 2009, rad. 33177; CSJ SL550-2013; CSJ SL5011-2016 y CSJ SL1000-2018, entre otras.

Sin embargo, la aplicación al actor del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo debía tener en cuenta el inciso segundo de la norma ya mencionado, además de las especiales previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 807 de 1994, que dispuso diáfananamente (...):

En ese sentido, debidamente interpretado el régimen pensional aplicable al actor, en este especial caso, por obra de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 807 de 1994, la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo sí se causaba íntegramente, como derecho adquirido, con el cumplimiento del tiempo de servicio de 20 años, pues el servidor estaba en la libertad de retirarse y esperar el cumplimiento de la edad, para simplemente hacer exigible el derecho.

De allí que si el actor se retiró el 17 de septiembre de 2002, antes de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, cuando ya tenía en su haber más de 22 años de servicio, había dejado causado su derecho a la pensión de jubilación y podía esperar a cumplir la edad de 55 años para exigir su reconocimiento, sin que la referida norma constitucional pudiera afectarlo, porque, como se vio con anterioridad, tenía un derecho adquirido.

*Por ello, a la larga, pese a las imprecisiones conceptuales del Tribunal, lo cierto es que en este caso **la pensión de jubilación sí se causaba con el tiempo de servicio, y la edad no era requisito sine qua non para su consolidación, como derecho adquirido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto 807 de 1994, que también sirvieron de fundamento para la decisión recurrida, de manera que el otorgamiento de la prestación no podía verse menguado o afectado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. (subrayas y negrilla por fuera del texto original).***

Puestas así las cosas para la Sala, la pensión de jubilación del demandante se causó cuando se retiró del servicio, esto es, el 30 de julio de 1989, puesto que a esa fecha tenía más de 20 años de servicios, en los términos del numeral 2.º del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo el cumplimiento de la edad solo un requisito de exigibilidad, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia vertical en la sentencia referenciada, misma que fue reiterada en la CSJ SL4166-2021.

Finalmente, debe resaltarse que si bien cuanto se ejecutó el contrato de trabajo que ató a las partes, el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en el Municipio en donde se ejecutó la labor, esa situación en nada incide en el derecho pensional aquí reclamado, y por el contrario al no haberse subrogado esa obligación al sistema de seguridad social previo a la estructuración del derecho, la misma continuó estando en cabeza exclusiva del empleador, por lo que no se acogen los argumentos del apelante al respecto.

Por todo lo dicho, se confirma la sentencia fustigada en los estrictos

términos del recurso de apelación, y conforme a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISION DE LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el 3 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

SEGUNDO: Condenar a la Compañía Especializada en Trabajos Aeroagricolas SAS, a pagar las costas por esta instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

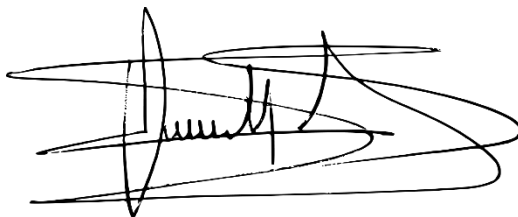
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado